

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho con trámite de notificación, se encuentra pendiente la certificación de la entrega del aviso.
Bogotá 2 de junio de 2020.


CLAUDIA YUILIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00932-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Juan David Rozo García.

Examinado el cartular, se advierte que dentro del expediente obra el citatorio debidamente entregado al demandado con resultado positivo conforme lo expresa la empresa de correo certificado y en los términos que regla el artículo 291 del C.G. del P. Así mismo, se encuentra incorporada al proceso la copia del aviso, la orden de apremio cotejada y la certificación de entrega de dicha comunicación como lo regla el artículo 292 ibídem.

Por lo anterior, el demandado Juan David Rozo García, se tiene por notificado por aviso en los términos del último artículo en mención, a quien se le entregó el aviso el 18 de marzo de 2020.

Sin embargo, como el proceso ingresó al Despacho el **2 de junio de 2020** como lo dice la constancia secretarial y se puede observar en el sistema de información siglo XXI de este juzgado, y los términos judiciales en todas las actuaciones que no estaban inmersas dentro del Acuerdo PCSJA20-11556 empezaron a correr el **1 de julio de 2020** por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567, está judicatura empezará a contabilizar el término para que el ejecutado pague o conteste la demanda como se dijo en el mandamiento de pago desde el día siguiente de la notificación por estado de este auto.

Lo previo, porque conforme al artículo 118 del C.G. del P., prevé en el inciso 6° que **“[m]ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”** (negrilla y subraya fuera del texto)

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, este Despacho le reconoce personería jurídica al abogado Jorge Eliecer Pabón Morales como apoderado del demandado Juan David Rozo García, con las facultades y para los fines del mandato adosado al plenario.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 54.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho para calificar demanda. Bogotá, 10 de julio de 2020.


CLAUDIA YUILIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2020-00289-00
Demandante: FUNDACIÓN CODERISE
Demandado: MAURICIO ARISTIDES QUINTANA CALDERÓN

Estando el presente proceso de tenencia por arrendamiento para resolver sobre el auto admisorio pretendido, advierte el Despacho que no es competente para el conocimiento del mismo, en razón del factor cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el artículo 26 del C. G. del P. señala en el numeral 6º, lo siguiente:

*“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

(...)” (Subrayado y negrilla son del Despacho).

De ahí que multiplicada el valor actual de la renta (\$30.000.000,00 MCTE) por el término de duración del contrato de arrendamiento que se pretende en terminación anticipada (5 AÑOS, cada año tiene 12 meses), se advierte que la cuantía del presente asunto supera la menor que regla el artículo 25 del C.G. del P., es decir, la suma de \$131.670.450,00 mcte.

Y es que efectuada la operación aritmética, teniendo en cuenta lo narrado en el hecho segundo de la demanda, se tiene en los términos de la norma en mención que la cuantía asciende a la suma de \$1.800.000.000,00 y no como lo adujo el extremo actor en la demanda.

Así las cosas, como el presente asunto es de mayor cuantía, la examinada actuación debe ser conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del C. G del P.,

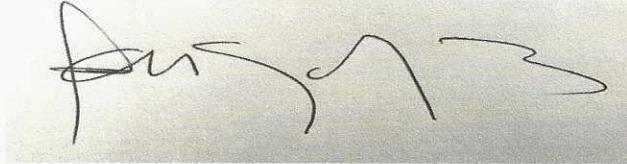
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda de tenencia por arrendamiento de la referencia, por factor cuantía, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Bogotá que por reparto corresponda.
Oficiese.

3.- Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

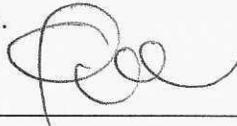


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 54.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho para calificar demanda. Bogotá, 10 de julio de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2020-00297-00
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Demandado: MARÍA OFFIR QUINTERO LÓPEZ E INDETERMINADOS

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el auto admisorio de la demanda, advierte esta judicatura que no es competente para tramitar el referenciado proceso declarativo, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio³.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **"[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades."** (Subraya y negrilla fuera del texto). De

³ Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso declarativo de pertenencia de mínima cuantía, en la medida que la misma se determina conforme lo reglado en el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*⁴.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de los anexos de la demanda, puntualmente el documento denominado "Guía de Valores- Referencia de Valor de Vehículos" se desprende que el valor del carro objeto de usucapión asciende a la suma de \$6.000.000,00 mcte, aunado que en el libelo introductorio el extremo actor señaló que la cuantía de este asunto era dicho monto.

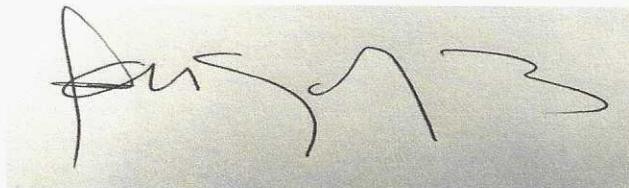
De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a excepción de los juzgados de las localidades de Ciudad Bolívar, Kennedy, Suba, Barrios Unidos y San Cristóbal.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.
- 2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda, a excepción de los juzgados de las localidades de Ciudad Bolívar, Kennedy, Suba, Barrios Unidos y San Cristóbal. **Oficiese**
- 3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 54.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

⁴ Artículo 26, numeral 3º: *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho para calificar demanda. Bogotá, 24 de julio de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2020-00315-00
Convocante: SANDRA MILENA CASTRO ZARTO.
Demandado: CECILIA BENITEZ

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo convocante la subsane en el siguiente sentido:

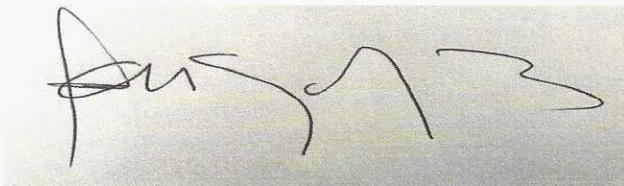
1. Acredite que la convocante SANDRA MILENA CASTRO ZARTO es la actual titular del inmueble ubicado en la Calle 34 No. 7A-22 Sur Barrio San Isidro de esta ciudad; con el fin de tener por demostrado el interés en la prueba extraprocésal aquí promovida. En consecuencia, apórtese el certificado de tradición de dicho inmueble.

2. Aclare los fundamentos de derecho de la solicitud de prueba extraprocésal, como quiera que lo peticionado en el escrito es el interrogatorio de parte, en los términos de los artículos 183 y 184 del C.G. del P, no obstante, cita el promotor los artículos 198, 291, 292, 384 y 422 de la citada codificación.

3. De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese que se envió el escrito de prueba extraprocésal al extremo convocado a la dirección física citada. Lo previo, porque si bien adujo desconocer dirección electrónica, regla la norma en mención “[d]e no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda- [en este caso prueba extraprocésal]- el envío físico de la misma con sus anexos.”

Apórtese el escrito subsanatorio, dentro del término ya mencionado, el cual igualmente debe ser enviado simultáneamente al extremo convocado a la dirección física informada en la demanda.

Notifíquese,

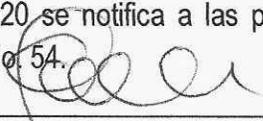


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 54.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho para calificar demanda Bogotá, 24 de julio de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2020-00325-00
Convocante: DOLLY ESPERANZA CARVAJAL SAENZ
Demandado: RUBEN DARIO CARRILLO RAMIREZ

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese y adecúese la demanda, pues se le recuerda al abogado del extremo actor que con la vigencia del Código General del Proceso no existe el "proceso ordinario", sino declarativo, el cual se tramita por la cuerda del proceso verbal o verbal sumario dependiendo de la cuantía. En el caso de autos, es un proceso declarativo reivindicatorio de menor cuantía que se tramita por la cuerda del proceso verbal.
2. Teniendo en cuenta que la actora fue parte demandada dentro del proceso de pertenencia que refiere que conoció el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, como se acredita de la documental aportada, aclárese y precisese la fecha exacta desde la cual el demandado se dice poseedor del inmueble objeto de reivindicación. Así mismo, deberá informar porque se dice en el juramento estimatorio que el demandado es poseedor de mala fe, precisando cuáles son los hechos, actos o circunstancias que para entrar en posesión de esa forma sobre el inmueble aquí pretendido. Lo previo, sin perjuicio lo que se demuestre en el curso del proceso. (No. 5, aryt. 82 del C.G. del P).
3. Informe si dentro del juicio de pertenencia que se ha adelantado sobre el bien, la demandante ha promovido en reconvencción demanda reivindicatoria. De ser así, relate las resultas de esa demanda de reconvencción; como también si más personas determinadas se hicieron presente en ese juicio. (No. 5, art. 82 del C.G. del P).
4. Por la misma razón enunciada en los numerales 2 y 3, apórtese copia de la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de pertenencia que se refiere en los hechos de la demanda. (6, art. 82 del C.G. del P).
5. Aclárese el hecho octavo de la demanda, como quiera que conforme la documental aportada no es cierto que el señor Rubén Darío Carrillo Ramírez fuera citado a audiencia de conciliación ante la Alcaldía Local de Santa Fe Inspección Tercera E, por solicitud del extremo actor. Según el documento adosado al cartular, en dicha Alcaldía Local se llevó a cabo una audiencia pública dentro de una querrela promovida por la actora en contra del demandado, donde se instó a las partes a conciliar.

En ese orden de ideas, no estamos frente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que trata la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, acredítese la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto el presente asunto no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, como lo prevé el artículo 590 del C.G. del P.

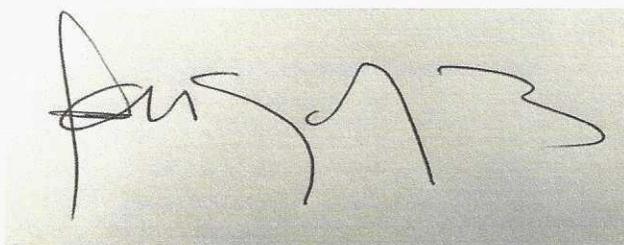
6. Exclúyase dentro de las citaciones al acreedor hipotecario, pues no es necesario en esta clase de juicios. Como quiera que es citado como testigo, deberá hacerlo comparecer en el momento procesal oportuno de ser el caso.

7. Apórtese el dictamen pericial que pretende como prueba dentro de la inspección judicial solicitada, por cuanto de conformidad con el artículo 206 del C.G del P, la parte que pretenda de un experticio deberá aportarlo. Luego, como lo pide en la demanda, deberá aportarlo junto con ella.

8. De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese que se envió el escrito de prueba extraprocésal a los demandados a los correos electrónicos informados en la solicitud de interrogatorio.

Apórtese el escrito subsanatorio, el cual igualmente debe ser enviado simultáneamente al extremo convocado a las direcciones electrónicas informadas en la demanda.

Notifíquese,

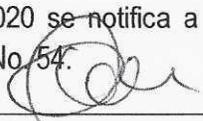


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 54.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho para calificar demanda. Bogotá, 24 de julio de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2020-00338-00
Convocante: Jesús Alberto Gómez García.
Demandado: Nieves Merchán de Rojas- guardadora y en representación de Jorge Eliecer Rojas Merchán

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo convocante la subsane en el siguiente sentido:

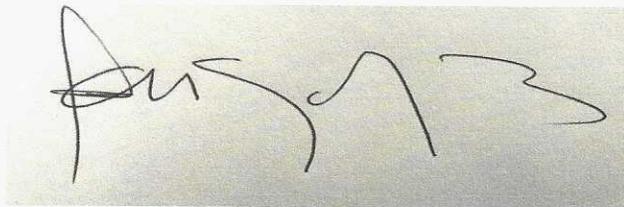
1. Apórtese el Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Eliecer Rojas Merchán con fecha de expedición no superior a un mes con el fin de acreditar que el estado de interdicción del mismo se encuentra vigente y que la señora **Nieves Merchán de Rojas** todavía es su guardadora legítima principal. Nótese que el documento adosado no es el documento idóneo para acreditar dicha circunstancia, aunado que data desde hace aproximadamente un año, puntualmente el 2 de agosto de 2019. (No. 2, art. 84 del C.G del P).

2. Aclárese el tipo de contrato de prestación de servicios profesionales que pretende reconstituir con prueba de confesión de la parte convocada (No. 5, art. 82 del c.G. del P). Así mismo, indique como lo regla el artículo 184 del C.G del P. sí con el promovido interrogatorio de parte "*pretend[e] demandar o tem[e] que se le demande*" pues de ello depende que pueda pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.

3. De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese que se envió el escrito de prueba extraprocésal al extremo convocado a los correos electrónicos informados en la solicitud de interrogatorio.

Apórtese el escrito subsanatorio, el cual igualmente debe ser enviado simultáneamente al extremo convocado a las direcciones electrónicas informadas en la demanda.

Notifíquese,

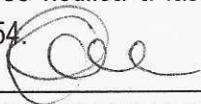


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 54.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho para calificar demanda. Bogotá, 24 de julio de 2020.


CLAUDIA YUILIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003033-2020-00353-00
Convocante: ELIZABETH MORALES MARTÍN
Demandado: JORGE ISAAC PARRADO QUEVEDO Y OMAR RUIZ ESPITIA.

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese el poder especial para promover la examinada demanda frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20209804 correspondiente al predio ubicado en la calle 130 No. 85-63, **lote 6**, manzana B de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá. Nótese que el adosado al expediente digital únicamente refiere que la actora otorga el aportado mandato a la abogada Lucelly Chacón Cepeda para interponer esta litis únicamente respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20209805 correspondiente al predio ubicado en la calle 130 No. 85-63, **lote 7**, manzana B de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá. (arts. 74 del C.G. del P. y 5 del Decreto 806 de 2020).

De acuerdo a lo anterior, se le pone de presente que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. (inciso 2 del art. 5 del decreto 806 del 2020).

2. Aclárese y adecúese la acción declarativa a promover del poder otorgado y la demanda, pues conforme lo relatado en el libelo genitor y la denuncia que aportó como prueba documental, se le pone de presente desde ya al extremo actor, que lo reclamado descansa en el campo de la **inexistencia**¹ de los actos jurídicos de compraventa de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20209804 y 50N-20209805, más no de la **nulidad**² **absoluta** por falta de consentimiento como lo invocó.

Sobre el particular, véase que la pretensión radica en que la fallecida señora María Chiquinquirá Martín de Morales (q.e.p.d) no consintió la venta de los inmuebles, pues ello se realizó como consecuencia de la falsificación de su firma impuesta en el presunto mandato para vender, supuesto de hecho que descarta la aplicación de la nulidad absoluta, pero permite averiguar si se configura la inexistencia, de acuerdo a los medios probatorios que se ventilarán dentro del trámite. (No. 4, del art. 82 del C.G. del P.)

¹ La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, **cuando falta completamente la voluntad**, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. (Sentencia C- 345/17)

² La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto. (Sentencia C- 345/17)

3. Además de lo anterior, adecúense las pretensiones de la demanda, pues la consecuencia jurídica de la declaratoria de **inexistencia de los mencionados contratos de compraventa**, es: (i) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la cancelación de la inscripción de los contratos contenidos en la Escritura Pública No. 2498 del 10 de noviembre de 2009 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20209805 y la Escritura Pública No. 2499 del 10 de noviembre de 2009 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20209804; (ii) Ordenar a la Notaría 34 del Circulo de Bogotá que cancelen la inscripción de los contratos contenidos en las mencionadas escrituras públicas, con el protocolo respectivo, tomando las notas marginales de ley; y (iii) para retornar las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato, ordenar la restitución de los inmuebles a quien en derecho corresponda. (No. 4, art. 82 del C.G. del P.)

4. Aclárese la cuantía de la demanda a promover. Lo previo, toda vez que revisadas las pretensiones de la misma, no se observa que el extremo actor persiga el pago de frutos, intereses, multas o perjuicios a la fecha de presentación del libelo genitor, únicamente pretende la cancelación de las anotaciones referente a la venta de los inmuebles y la restitución de los mismos. **Luego, de no dar cumplimiento a ello, se tomará la cuantía como lo regla el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P, para tener únicamente como tal el valor por el cual se hizo cada venta**, es decir, \$7.000.000,00 c/u para un total de \$14.000.000,00 mcte.

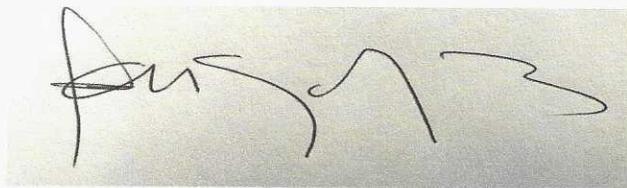
Lo anterior, como quiera que no probó que el valor catastral de los inmuebles ascienda a la suma de \$80.000.000,00 mcte como se dice en el hecho décimo primero de la demanda, tampoco incluye suma alguna en las pretensiones de la demanda, aunado que del juramento estimatorio expresado en el escrito, no precisa y acredita cuánto es el valor correspondiente a frutos y por qué concepto son los frutos (ejemplos: arriendos, alquiler, rentas de los predios), tampoco lo concerniente a los "pagos de honorarios de abogados que se han visto en la obligación de contratar a fin de recuperar su bien inmueble, pago de peritajes, y en general todos los gastos" en que ha incurrido. (No. 9, art. 82 del C.g del P).

5. En consecuencia de lo indicado en el numeral 4 de este auto y de incluir en las pretensiones los frutos o perjuicios presuntamente ocasionados, deberá realizar el juramento estimatorio como lo prevé el artículo 206 del C.G del P, es decir, mencionar la suma y el concepto de los frutos y perjuicios reclamados.

6. De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese que se envió el escrito de prueba extraprocésal a los demandados a los correos electrónicos informados en la solicitud de interrogatorio.

Apórtese el escrito subsanatorio, el cual igualmente debe ser enviado simultáneamente al extremo convocado a las direcciones electrónicas informadas en la demanda.

Notifíquese,

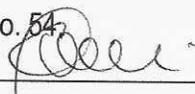


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 54.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS